



LEY X-74

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Ejercicio de la actividad del profesional Farmacéutico. Modificación de la ley X-71.
Sanción: 12/11/2020; Boletín Oficial: 27/11/2020

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 55° de la Ley X- N° 71 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55°.- Se autorizarán las instalaciones o enajenaciones de farmacias cuando la propiedad sea:

a) De Profesionales farmacéuticos habilitados para el ejercicio de su profesión con domicilio real y legal en la localidad donde se sitúe el establecimiento. En caso de fallecimiento del profesional farmacéutico, único propietario de la farmacia, se debe notificar a la autoridad de aplicación del hecho. Esta puede disponer a pedido del o de los derechohabientes el cierre definitivo del establecimiento, la transferencia de la habilitación a alguna de las figuras establecidas en la presente, o su continuidad con la titularidad de la propiedad de uno o más derechohabientes y dirección técnica de un profesional farmacéutico, sujeta a las condiciones que establezca la reglamentación.

b) De Sociedades Colectivas; Sociedades de Responsabilidad Limitada; Sociedades Anónimas, o cualquier otra figura asociativa regularmente constituida que en el futuro la norma de fondo así lo establezca dentro de cualquier ubicación autorizada por las normas de planeamiento urbano, siempre bajo la dirección técnica de un profesional farmacéutico con título habilitante para el ejercicio de la Farmacia en la Provincia. Deben estar habilitadas para ejercer el comercio y tener domicilio real, legal y fiscal en la Provincia.

c) De las Obras Sociales, Entidades Mutualistas y/o Gremiales que desearan instalar una Farmacia para sus asociados, siempre que se encuentre previsto en sus estatutos, las que, además deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Que se obliguen a mantener la dirección técnica efectiva personal de un farmacéutico.
2. Estas Farmacias estarán destinadas al servicio asistencial de los asociados o afiliados de la Entidad o Entidades que las instalen y de las personas a su cargo, cuya nómina y vínculo deberá consignarse en el carnet que lleva el beneficiario, salvo que existiere convenio de reciprocidad de servicios con otras Obras Sociales, Entidades Mutuales y/o Gremiales.

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 65° de la Ley X- N° 71 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 65°.- Los Botiquines de Farmacia continuarán prestando su servicio bajo las condiciones en las que actualmente se encuentran habilitados por la autoridad de aplicación.

Artículo 3°: Sustitúyase el artículo 144° de la Ley X N° 71 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 144°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y su publicación en el Boletín Oficial, no podrá autorizarse el funcionamiento en el territorio provincial de nuevos establecimientos que no se enmarquen en los Títulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, y XI de la presente Ley; sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares de establecimientos habilitados a la fecha.

Artículo 4°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RICARDO DANIEL SASTRE - Lic. PAULA MINGO